



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Señor
DIEGO MUÑOZ MARTÍNEZ
Carrera 48 N° 150 A 63 Interior 3 Apartamento 204
Ciudad

**REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre sustitución
pensional en caso de disolución de sociedad conyugal.**

Respetado Señor Muñoz.

En atención a su solicitud de fecha 27 de marzo de 2009, en la que requiere concepto sobre la viabilidad de reclamar la sustitución pensional en caso de liquidación de la sociedad conyugal, lo cual requiere para “atender asuntos personales”, me permito manifestar lo siguiente:

1. De las labores de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

De acuerdo con el Manual de requisitos y funciones de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, las actividades que desarrolla la Oficina Asesora Jurídica, son las siguientes:

“MACROFUNCIONES DE LA DEPENDENCIA: Encargada de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de carácter jurídico.

1. Planear, dirigir, coordinar y prestar la asesoría que en asuntos jurídicos requiera el Consejo Superior Universitario, la Rectoría y demás dependencias, comités, consejos y juntas con relación a las actividades propias de la Universidad en asuntos jurídicos o administrativos.

2. Revisar los proyectos de Resoluciones y Acuerdos para la Rectoría, Consejo Superior y demás dependencias.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

3. *Proyectar los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de los contratos.*

4. **Emitir conceptos sobre los asuntos legales que consulten las dependencias de la Universidad.**

5. *Representar jurídicamente a la Universidad Distrital en los casos que le indiquen la Rectoría y la Secretaría General.*

6. *Las demás que le asignen el Consejo Superior Universitario y los Reglamentos de la Universidad. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como se evidencia, la labor de emitir conceptos en la Oficina Asesora Jurídica **RECAE SOBRE ASUNTOS EMINENTEMENTE INSTITUCIONALES Y A SOLICITUD DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.**

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica **NO TIENE DENTRO DE SU MISIÓN, EL CONCEPTUAR SOBRE ASUNTOS DE CARÁCTER PERSONAL REQUERIDOS POR INSTANCIAS DIFERENTES A LAS RELACIONADAS EN EL MANUAL DE REQUISITOS Y FUNCIONES.**

No obstante lo anterior, y en consideración a la calidad de la persona que realiza la presente solicitud se emitirá el siguiente concepto de manera general y sin asumir una posición institucional sobre el tema en particular, recomendándole al señor MUÑOZ que se asesore de manera adecuada por un abogado titulado o en su defecto en el servicio de consultorio jurídico que se presta en diversas Universidades de la ciudad.

2. **Análisis general del caso concreto.**

En el caso sometido a consideración se estudia la viabilidad de reclamar la sustitución pensional en caso de liquidación de la sociedad conyugal.

Para dar respuesta al caso concreto, se citan apartes del pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda en el Expediente N° 4583, que desarrolla el tema:

"La ley reglamentaria no establece la disolución de la sociedad conyugal o la separación definitiva de cuerpos causales para que el cónyuge sobreviviente pierda el derecho a la sustitución pensional. Tampoco esta señalada ninguna de esas causales de pérdida del derecho en la leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980, y 113 de 1985, cuyas previsiones en materia de sustitución pensional - por mandato del artículo 3° de la Ley 71 de 1988 - se extiende en forma vitalicia "al cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos , a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

del pensionado...”, en los términos allí mismo establecidos. **Ni la disolución de la sociedad conyugal ni la separación legal ni definitiva de cuerpos hacen desaparecer el vínculo matrimonial, que es el que debe estar vigente al momento de la muerte**, según ley colombiana, para tener la calidad de cónyuge supérstite y hacerse acreedor a la sustitución pensional como tal. **Cosa distinta es, que el cónyuge supérstite haya sido el culpable de la separación definitiva o haga vida marital con otra persona; caso en el cual serán estas circunstancias las que impidan la sustitución, más no el sólo hecho de la separación de bienes o de cuerpos.**

(...)

Es verdad que el requisito de presentar sentencia judicial debidamente ejecutoriada sobre nulidad o divorcio del matrimonio con el fin de obtener sustitución pensional para el compañero (a) permanente con vínculo matrimonial, no lo establece la Ley 71 de 1988 ni ninguna de las otras leyes que regulan la sustitución. Y sí como ya se dijo, no exige la ley ser soltero para tener la calidad de compañero (a) permanente, tampoco hay razón para exigir sentencia judicial de nulidad o divorcio. Esta previendo el decreto reglamentario, que la compañera o compañero permanente no pueda solicitar dos sustituciones pensionales Una la de su legítimo esposo(a) y otra de su compañero (a) permanente. **Es necesario recordar que el artículo 1° de la Ley 113 de 1985 dice que para efectos de sustitución pensional se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la ley colombiana en la fecha de la muerte.** Pero como ya se dijo anteriormente, la doble condición de esposo (a) legítimo(a) y compañero (a) permanente no puede darse en ningún caso para efectos de sustitución pensional, porque la esposa (o) que haga vida marital con otro (a) - requisito que debe acreditar para merecer la sustitución como compañera (o) - pierde el derecho como cónyuge.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido se pronunció posteriormente la misma Corporación¹, al indicar:

“El artículo 7° - inciso 1°- del Decreto 1160 de 1989 dispuso:

PERDIDA DEL DERECHO DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE. El cónyuge sobreviviente no tiene derecho a la sustitución pensional, **cuando se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos** o cuando en el momento del deceso del causante no hiciere vida marital en común con él, salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía, hecho éste que se demostrará con prueba sumaria. (Se destaca)

La Sección Segunda declaró nula la expresión resaltada, por encontrar que existió exceso en la potestad reglamentaria, bajo el siguiente razonamiento:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. primero (1°) de marzo de dos mil uno (2001).- Radicación número: 73001-23-31-000-1649-01 (2196/00)



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Observa la Sala, que efectivamente, **la ley reglamentada no establece la disolución de la sociedad conyugal ni la separación definitiva de cuerpos como causales para que el cónyuge sobreviviente pierda el derecho a la sustitución pensional.**

Tampoco está señalada ninguna de esas causales de pérdida del derecho en las leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 44 de 1980 y 113 de 1985, cuyas previsiones en materia de sustitución pensional por mandato del artículo 3º de la Ley 71 de 1988 se extienden en forma vitalicia al cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (...) en los términos allí mismo establecidos.

(...) lo que las leyes antes mencionadas determinan es la pérdida del derecho a la sustitución pensional cuando **por culpa** del cónyuge reclamante no hubieren vivido unidos en la época del fallecimiento.

Ni la disolución de la sociedad conyugal ni la separación legal y definitiva de cuerpos hacen desaparecer el vínculo matrimonial, que es el que debe estar vigente al momento de la muerte, según la ley colombiana, para tener la calidad de cónyuge supérstite y hacerse acreedor a la sustitución pensional como tal.

Cosa distinta es que el cónyuge supérstite haya sido culpable de la separación definitiva (...) caso en el cual serán estas circunstancias las que impidan la sustitución, más no el sólo hecho de la separación de bienes o de cuerpos. (Exp. 4583. Sent. de julio 8/93. Cons. de Edo. Secc. 2ª, Cons. Pon. Clara Forero de Castro).

Siguiendo el derrotero jurisprudencial anterior, se tiene **que ninguna incidencia puede predicarse de la circunstancia de que la sociedad conyugal se encuentre liquidada o no, pues al ser excluida del ordenamiento jurídico la previsión que hacía mención a la pérdida de la sustitución pensional por disolución de la sociedad conyugal, resulta irrelevante la liquidación, que es la consecuencia subsiguiente de la disolución.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 152 del Código Civil, dispone lo siguiente:

“CAUSALES Y EFECTOS DE LA DISOLUCION. El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

En conclusión, **EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES NO SE PIERDE POR LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O POR LA SEPARACIÓN LEGAL Y DEFINITIVA DE CUERPOS E INCLUSO BIENES**, así mismo, **LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL NO PROCEDE CUANDO SE HAYA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE SE DA POR MUERTE REAL O PRESUNTA DE UNO DE LOS CÓNYUGES O POR DIVORCIO JUDICIALMENTE DECRETADO O POR NULIDAD DEL MISMO.**

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

